



EXP. N.º 04261-2023-PA/TC
LIMA
OSCAR GILBERTO OJEDA
CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Gilberto Ojeda Correa contra la sentencia, de fecha 22 de agosto de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de agosto de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², con el objeto de que se declare nula la Resolución 1740-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2010; y que, como consecuencia, se le restituya la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, que fue arbitrariamente suspendida, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda³. Señaló que es obligación de la entidad proteger el fondo solidario que administra; por lo que le corresponde efectuar las acciones de fiscalización correspondientes en uso de las atribuciones y facultades que la ley le confiere. Aduce que la suspensión de la pensión del actor se sustenta en las irregularidades detectadas en la documentación presentada para obtener la pensión.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 16 de diciembre de 2021⁴, declaró fundada la excepción de cosa juzgada

¹ Foja 332

² Foja 25

³ Foja 74

⁴ Foja 290



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04261-2023-PA/TC
LIMA
OSCAR GILBERTO OJEDA
CORREA

por estimar que el demandante inició otro proceso de amparo en el que el petitorio, las partes y el interés son los mismos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que existen dos procesos judiciales de amparo, uno de los cuales se encuentra actualmente fenecido (proceso de amparo tramitado ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima - Expediente 00559-2011-0-1801-JR-CI-10); y el presente proceso de amparo que se encuentra en trámite (iniciado ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima - Expediente 03415-2021-0-1801-JR-DC-09); entre los cuales se verifica la existencia de la triple identidad requerida para amparar la excepción de cosa juzgada formulada, identidad de los sujetos o partes, pretensiones e interés para obrar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita la restitución de su pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis del caso

2. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido dentro de su descripción normativa que *“En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”*. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido dos requisitos; a saber: (i) que se trate de una decisión final; y (ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
3. Sobre el particular, en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente 4587-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04261-2023-PA/TC
LIMA
OSCAR GILBERTO OJEDA
CORREA

impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puedan ser dejadas sin efecto ni modificadas, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

4. Con fecha 26 de agosto de 2011, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia⁵ en el Expediente 00559-2011-0-1801-JR-CI-10, y declaró fundada la demanda interpuesta por don Oscar Gilberto Ojeda Correa contra la ONP. La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda. En el mencionado proceso se discutió –con pronunciamiento sobre el fondo– la pretensión que se formula en el presente proceso de amparo.
5. Por consiguiente, la decisión de segundo grado que declaró infundada la demanda, adquirió la calidad de cosa juzgada, por haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto constitucional; por lo que corresponde desestimar la demanda, conforme lo establece el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

⁵ Foja 46 vuelta